

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Seccion de Administracion. = Núm. 165.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Marzo último lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina de la esposición que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los pósitos á la inscripción en el registro por las fincas que hipotecuen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de contribuciones Indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripción que marca el artículo 19 del Real decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripción la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las contadurias de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la segu-

ridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. \*

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados teniendo presente que igual prevencion ha hecho el Sr. Intendente á las dependencias del derecho de hipotecas en el Boletín oficial número 32 de 22 del actual. Leon 27 de Abril de 1846. = Manuel Garcia Herberos. = Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Fomento. = Núm. 166.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del mes último, me dice lo siguiente.

«D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta Corte con el título de Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de ultramar, ha recurrido á S. M. la Reina (q. D. g.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias y que á los que quisieren suscribirse á ella se les acredite su importe como gasto legitimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las Corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reúne muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la Administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quie-

rán su cribirse á la misma, les será abonado su coste como gasto legítimo en sus cuentas municipales.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Leon 27 de Abril de 1846. — Manuel García Herreros. — Federico Rodríguez, Secretario.*

## Seccion de Fomento. = Num. 167.

*El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual me traslada lo siguiente.*

« Por Real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion declaran las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Péritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios,

anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Sino pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, en la inteligencia de que transcurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del Périto agrónomo, dará principio á los deslindes, concurren ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas por otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia, á cuya jurisdiccion pertenezcan los mon

tes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hicieron necesarias, aun cuando no haya desidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto más abanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Péritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y diri-

jan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de día y citacion de los interesados, y en los mismos términos que sea procedido conforme á lo prevenido en art. 18, el Comisario y el Périto agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.— Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados.*—Leon 27 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros,=Federico Rodríguez, Secretario.

#### Seccion de Contabilidad.=Núm. 145.

Por Real órden de 6 de Febrero último se sirvió S. M. disponer el establecimiento de Depositarios en los Gobiernos políticos, teniendo á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los de los diferentes ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Península, retribuyéndoles en las provincias de tercera clase con el sueldo de 10000 rs. anuales y el uno y medio por ciento de lo que la recaudacion de los espresados ramos de la Gobernacion excedan de 100000 rs. deducidos los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranza ó en depósito. En su consecuencia se anuncia al público, que hasta el 15 de Mayo próximo se admiten solicitudes de los aspirantes á la Depositaria de este Gobierno político obligándose á prestar la fianza de 100000 rs. en metálico ó 500000 en papel de la deuda consolidada de 3, 4 ó 5 por 100 ó bien en líneas rústicas, ó urbanas que radiquen en capitales de provincia ó puertos habilitados y hayan de valer un tercio más que las que fueren rústicas.—Leon 17 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros,=Federico Rodríguez, Secretario.

#### Seccion de Contabilidad.=Circular núm.=168.

Habiendo de ejecutarse el abono de los suministros hechos á las clases y tropas del Ejército por el precio deducido del término medio comun

que resultado del valor que tengan las especies suministradas en los mercados de los pueblos cabezas de partido judicial, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 26 de Marzo de 1844, inserta en el Boletín núm. 39 de aquel año, he prevenido particularmente á los Alcaldes constitucionales de los mismos en oficio de 28 de Enero último, que mensualmente me remitiesen un testimonio que comprendiese los indicados valores. La mayor parte de aquellos, que se espresan en la relacion puesta á continuacion, no han llenado este deber, causando perjuicios á los intereses de los pueblos y retraso en el servicio público, por cuyo motivo he resuelto prevenirles que inmediatamente remitan los testimonios por que se hallan en descubierto en la forma que está mandado. Teniendo todos entendido que los referidos testimonios de valores de cada mes han de hallarse en esta Secretaría antes del dia 8 del siguiente, sin que por ello se consideren esentos de remitir los quincenales de precios de granos y demas especies.—Leon 28 de Abril de 1846.—*Manuel Garcia Herreros*,—*Federico Rodriguez*, Secretario.

### DESCUBIERTOS.

Por el mes de Enero de 1846.

Leon, Astorga, Murias, Ponferrada, Riaño, Sahagun, Vecilla.

Por Febrero.

Leon, Astorga, Murias, Ponferrada, Riaño, Sahagun, Valencia de D. Juan.

Por Marzo.

Leon, Astorga, Murias, Ponferrada, Riaño, Valencia de D. Juan.

Intendencia de la Provincia de Leon.—Núm. 169.

El artículo 7.º capítulo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, estableciendo la Contribucion de consumos, previene que solo podrán imponerse arbitrios para objetos locales sobre las especies que constituyen dicha contribucion en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este limite los existentes al establecerse aquel impuesto, cuya disposicion debió ser cumplida y observada desde 1.º de Agosto del mismo año en que empezó á regir la ley de presupuestos vigente y el citado Real decreto. Pero habiéndome dado parte la Administracion de Contribuciones indirectas, de que algunos Ayuntamientos de la pro-

vincia siguen cobrando los mismos arbitrios que antes tenian concedidos para los espresados objetos con notable perjuicio de los contribuyentes y en contravencion á dicha superior disposicion, y no pudiendo tolerarse tales abusos, prevengo á todos los que se hallen en este caso que se les exigirá por esta Intendencia la responsabilidad correspondiente con todo rigor, parándoles en su consecuencia los perjuicios á que haya lugar.—Leon 28 de Abril de 1846.—*Juan Rodriguez Radillo*.

### Anuncios particulares.

Quien quisiere comprar un oficio de Cerería, que se compone de la falla, el arillo, cuchar, espumadera, brasen, cortadera, la usa, los tornos, bruñideras y el hierro para hacer las cerillas, acuda al Estanco de San Marcelo de esta ciudad.

En la mañana del jueves 2 del corriente Abril, se fugó de la Villa de Pozuelo de la orden provincia de Valladolid, limítrofe á las de Leon y Zamora, una yegua propia de D. Genaro Salamanqués, vecino de la misma, de seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo castaño claro, con algunos lunares blancos en el aparejo, y otros en el lavio superior, que se sabe anduvo por los campos de Fuentes de Ropel, montes inmediatos y presume pasase el Río Cea. Se ruega á las autoridades y personas que tengan noticia de su paradero se sirvan avisarlo, ó por el correo á su dueño, ó dar razon en la Redaccion del Boletín oficial de la provincia.

La Sociedad minera Palentina Leonesa, tiene que elaborar una cantidad importante de arrobas de carbon de roble y otros vegetales en las inmediaciones del Valle de Sabero. Los Carboneros ó Fabricantes de este combustible que quieran hacerlo por contrata bien sea dándoles la madera conveniente, ó encargándose ellos de su adquisicion, podrán presentar al Director Administrador local de dicha Empresa, sus proposiciones por escrito, en la inteligencia que prestando garantias correspondientes se les podrá facilitar los fondos necesarios. San Pedro de Valdesabero 24 de Abril de 1846.—*Miguel de Iglesias*.

En la mañana del 24 del mes anterior fué hallada en el campo de Villaquejida una yegua que se halla depositada en la misma Villa. La persona á quien le falte puede presentarse al Alcalde Constitucional de la propia, quien la entregará, siempre que convengan las señas, y abonando los gastos.